

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00438

**Decisión:** Repone-notifica

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 16 de junio del presente año, mediante la cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación personal que se adelantó ante el correo electrónico del demandado.

### **ANTECEDENTES**

El despacho mediante auto del 16 de junio del presente año, no tuvo en cuenta la notificación personal que se adelantó ante el correo electrónico del demandado, toda vez que no se había aportado la constancia positiva de entrega expedida por el servicio de mensajería.

Dentro del término de ejecutoria el recurrente presentó recurso de reposición señalando que el Despacho incurrió en un yerro, toda vez que con el memorial en donde se informó de la diligencia de notificación se aportó el mensaje de recibido efectivo por parte del destinatario. Adicionalmente, se adjunto el link en donde era posible verificar los documentos que se remitieron con el correo electrónico, siendo estos la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, el demandado debe de tenerse por notificada de forma personal conforme al Decreto 806 del 2020.

**2.-** El Decreto 806 de 2020, con su entrada en vigencia previó en el artículo 8º la posibilidad de que las notificaciones que deban hacerse personalmente se efectúen también con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. De igual forma, los anexos que deban entregarse para un traslado deben enviarse por el mismo medio.

Para proceder de conformidad, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Adicionalmente, la notificación personal se entenderá realizar una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**3.-** Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que como lo advierte el apoderado de la parte actora en su escrito de reposición, desde la presentación del memorial que informó de la diligencia de notificación se aportó: tanto la prueba de la comunicación remitida como la prueba de entrega efectiva expedida por un servicio electrónico de mensajería.

Con relación al primero, se allegó la prueba fotográfica de los archivos que compusieron la comunicación remitida al correo electrónico que bajo la gravedad de juramento se informó correspondía al demandado, siendo ellos la totalidad de providencias y memoriales que componen el expediente digital. Y, frente al segundo, es de resaltar que se aportó prueba de la constancia positiva de entrega por parte de una empresa de mensajería electrónica, al advertir que el mensaje fue efectivamente entregado al destinatario.

En tal sentido, contrario a lo considerado anteriormente por el Despacho, era procedente tener en cuenta la diligencia de notificación personal que la parte actora adelantó ante el correo electrónico del demandado.

Así las cosas, conforme al contenido del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, el Despacho tendrá por notificado del líbello y sus anexos al señor Didier Andrés Giraldo García desde los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por parte del demandante, es decir, desde el 08 de junio del presente año, y su término de contestación comenzó a correr a partir del 09 del mismo mes y años, por ser el siguiente al de la notificación.

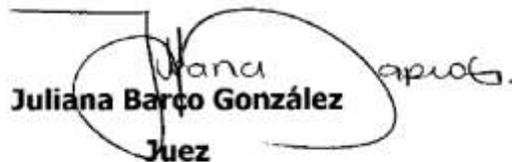
Se advierte que una vez venza el término de traslado de la demanda, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: Reponer** el auto notificado por estados del 16 de junio del presente año, en el sentido de tener por notificada a la demandada desde el pasado **08 de junio del presente año.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 23 jun 2021, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1707fadf026016f2c0147e522f7f389a19e589c9494e20eb8ee0238d1131b4**

Documento generado en 22/06/2021 01:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**